



NUR <05001-60-00-000-2016-00834-00  
Ubicación 29920  
Condenado LUIS FREDY BULLA CAMPOS  
C.C # 7231374

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1882 del PRIMERO (1) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <05001-60-00-000-2016-00834-00  
Ubicación 29920  
Condenado LUIS FREDY BULLA CAMPOS  
C.C # 7231374

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





NUR <05001-60-00-000-2016-00834-00  
Ubicación 29920  
Condenado LUIS FREDY BULLA CAMPOS  
C.C # 7231374

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1882 del PRIMERO (1) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <05001-60-00-000-2016-00834-00  
Ubicación 29920  
Condenado LUIS FREDY BULLA CAMPOS  
C.C # 7231374

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

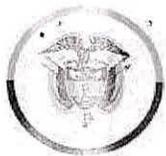
A partir de hoy 29 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

<b>Radicado No.</b>	05001 60 00 000 2016 00834 00
<b>Ubicación</b>	29920
<b>Interlocutorio</b>	1882/20
<b>Sentenciado</b>	Luis Fredy Bulla Campos
<b>Delitos</b>	Concierto para Delinquir Agravado, Fabricación Tráfico Porte de Estupefacientes Agravado y Tráfico de Sustancias para Procesamiento de Narcóticos
<b>Reclusión</b>	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D. C.
<b>Régimen:</b>	Ley 906 de 2004
<b>Resuelve</b>	Concede Redención por Estudio

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D. C., se pronuncia el Despacho acerca de la viabilidad de reconocer redención de pena por actividades intramuros desarrolladas por el sentenciado **Luis Fredy Bulla Campos, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.231.374 de Monterrey Casanare**, quien fue hallado coautor del delito de **Concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

**2.1.-** Este Despacho vigila la sentencia proferida el 1° de junio de 2017 por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.**, por la cual condenó a **Luis Fredy Bulla Campos** a la pena principal de **ochenta y cuatro 8849 meses de prisión y multa de seis mil ciento cuarenta y cuatro punto seis (6.144.6) S.M.L.M.V**, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de **Concierto para Delinquir - Tráfico de Estupefacientes**.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** El sentenciado **Luis Fredy Bulla Campos** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **29° de noviembre de 2016**, fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

**2.3.-** En auto del 3° de septiembre de 2018, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.4.-** Al sentenciado **Luis Fredy Bulla Campos** se le ha reconocido redención de pena de la siguiente manera: **4 meses y 12 días** en auto del 28 de mayo de 2019, **1 mes y 19 días** en auto del 22 de agosto de 2019, y **3 meses y 23 días** en auto del 14 de mayo de 2020.



**2.5.-** En auto del 14 de mayo de 2020, este Despacho negó al condenado el subrogado de libertad condicional por no haber remitido documentación que permitiera acreditar arraigo familiar y social.

**2.6.-** Mediante auto interlocutorio del 2 de junio de 2020 este Despacho negó el subrogado de libertad condicional por insuficiencia en el proceso de resocialización del condenado.

**2.7.-** En auto del 10 de julio de 2020 este Despacho concedió la impugnación presentada contra auto interlocutorio No. 773/20 del 14 de mayo de 2020, decisión que fue confirmada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia en providencia del 25 de agosto de 2020.

**2.8.-** Mediante auto del 24 de julio de 2020 este Despacho declaró desierto el recurso presentado por el condenado contra auto interlocutorio No. 853/20 del 2 de julio de 2020, debido a que se limitó a señalar "APELO DICHA DECISIÓN INTERLOCUTORIO DE FECHA JUNIO 2 - 2020", sin allegar sustentación alguna frente a la apelación propuesta.

**2.9.-** Por auto de fecha 10 de septiembre de 2020, se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra el auto anterior, a renglón seguido, se concedió la alzada ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá/Sala Penal.

### 3. DE LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA.

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, mediante oficio No. 113-COBOG-JUR-ERON-OFICIO N. 1094 del 20 de noviembre de 2020, allegó la siguiente documentación:

- *Cartilla biográfica del penado*
- *Historial de calificación de conducta.*
- *Certificado de cómputo TEE.*

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

A voces del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

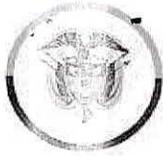
(...).

4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza (...).*

De suerte que para el Juzgado es claro, que la redención de pena, debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

#### 4.2. - Del problema jurídico a resolver.

Acorde al contenido de los documentos aportados, el problema jurídico sometido a consideración, se contrae a establecer si es dable reconocer redención por las actividades intramurales que ha desarrollado el sentenciado **Luis Fredy Bulla Campos, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.231.374 de Monterrey Casanare.**



El artículo 473 del Código de Procedimiento Penal, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Así las cosas, y como quiera que se allegan certificados de cómputo y conducta de estudio desarrolladas por el penado, se analizarán de la siguiente manera:

#### 4.2.1. Redención de pena por estudio

De ahí que la redención de la pena por estudio deba sujetarse necesariamente a las previsiones de la ley penitenciaria, concretamente, para los efectos que aquí nos interesan, al artículo 97 modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

*“(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

*Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero sólo podrá computarse una vez quede en firme la condenada, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.”*

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*“Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes.”*

Concordante con ello, el artículo 101 ibídem refiere:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Pues bien, tratándose del sentenciado **Luis Fredy Bulla Campos, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.231.374 de Monterrey Casanare**, se allegó el certificado de cómputos por estudio No. 17827239 y No. 17920508, dentro del cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Año	Mes	Certificado No.	Actividad estudio horas	Horas permitidas	Conducta	Evaluación
2020	Abril	17827239	120	144	Ejemplar	Deficiente
2020	Mayo	17827239	0	144	Ejemplar	Deficiente
2020	Junio	17827239	114	138	Ejemplar	Sobresaliente
2020	Julio	17920508	132	156	Ejemplar	Sobresaliente
2020	Agosto	17920508	114	144	Ejemplar	Sobresaliente
2020	Septiembre	17920508	132	156	Ejemplar	Sobresaliente

**Total de horas acreditadas por el Penal:**

**612 horas**

**Total de horas reconocidas por este Despacho:**

**492 horas**



A partir de tal referencia se advierte que las certificaciones de estudio correspondientes a los meses de junio a septiembre de 2020, satisfacen con solvencia las exigencias señaladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, máxime si se tiene en cuenta que la cartilla biográfica y las constancias emanadas, dan cuenta que la conducta correspondiente al periodo de tiempo reconocido, fue ejemplar, y que su resultado fue satisfactorio, no aconteciendo lo mismo respecto de los meses de abril a mayo, en que la evaluación fue calificada como deficiente y además en el primer periodo se registra 0 horas.

En estas condiciones, acorde con las reglas contempladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, esta Sede Judicial negará el reconocimiento de **120 horas** de redención correspondientes a los meses referidos.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **492 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio que asciende a **dieciséis (16) días**.

**5. OTRAS DETERMINACIONES**

**5.1.** Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

**5.2.-** Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión, así como a su abogado en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ, D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Reconocer** al sentenciado **Luis Fredy Bulla Campos, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.231.374 de Monterrey Casanare, dieciséis (16) días de redención de pena por estudio**, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- Negar** al sentenciado **Luis Fredy Bulla Campos, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.231.374 de Monterrey Casanare, cuatrocientos noventa y dos (492) horas de redención de pena por estudio**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.- Dese** inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.-

**TERCERO.-** Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA  
JUEZ**

SAC/jear

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha \_\_\_\_\_ Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

La anterior Providencia \_\_\_\_\_

La Secretaria \_\_\_\_\_ 26 ENE 2021



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P10.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 29920.

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1002

**FECHA DE ACTUACION:** 1-die-20

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** Diciembre 3 -2020

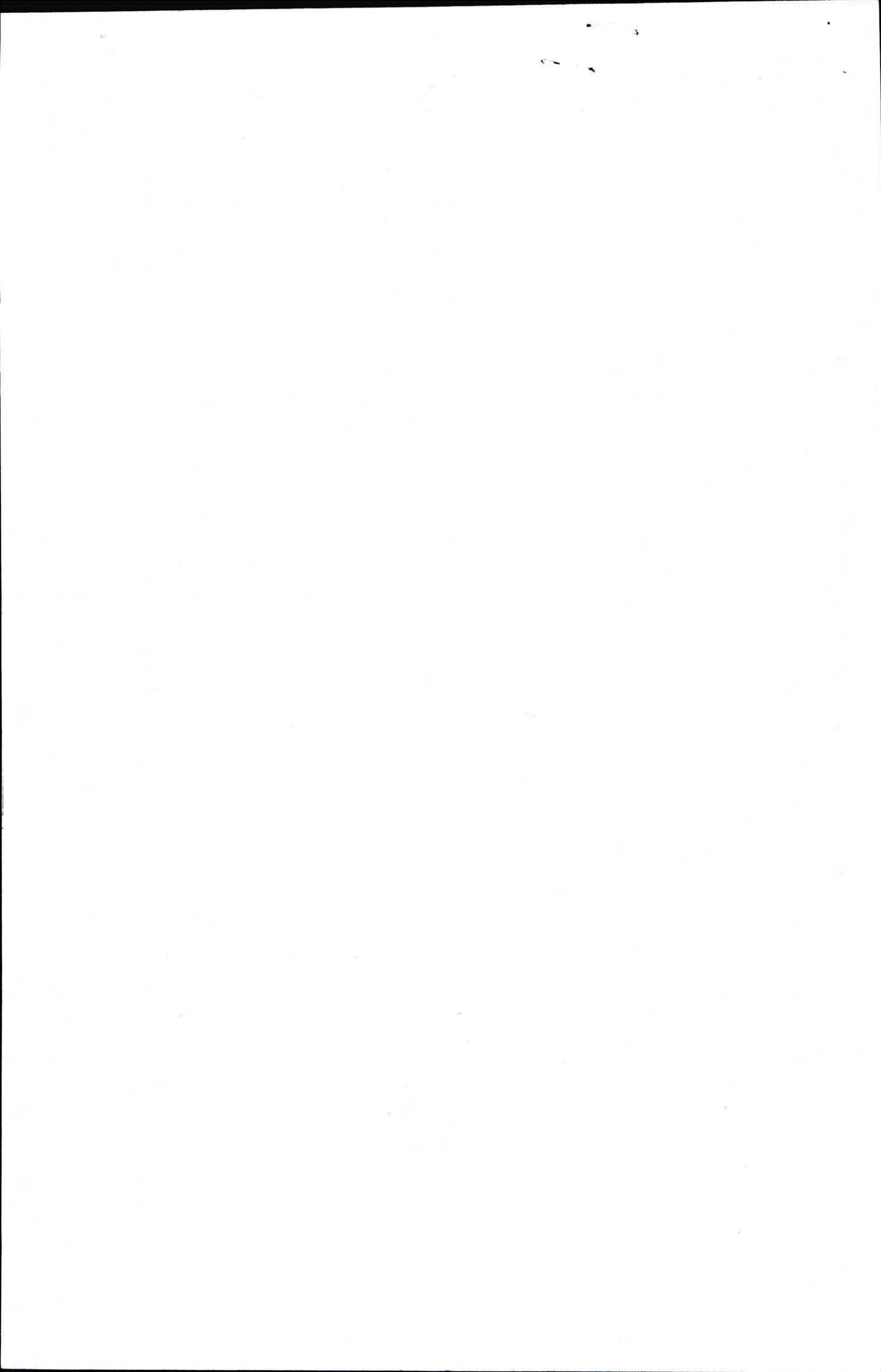
**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Luis Fredy Bolla Campos.

**CC:** 7.231.374

**TD:** 97649

**HUELLA DACTILAR:**





**PILI NI 29920 /16 RECURSO RV: Recurso de reposición**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/01/2021 14:51

**Para:** Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (122 KB)

REC. REP. redención LUIS BULLA J16EPMS.pdf;

---

**De:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** jueves, 21 de enero de 2021 2:44 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de reposición

De la manera más atenta me permito remitir, como documento adjunto, el escrito a través del cual interpongo y sustento el recurso de reposición contra un auto emitido por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal





Bogotá, D.C., 21 de enero de 2021

Doctora

**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDIA**

JUEZ 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad

REF: Radicado 05001 60 00 000 2016 00834 00

Ubicación 29920

LUIS FREDY BULLA CAMPOS

Recurso de reposición

Por medio de este escrito, en mi condición de Procurador Judicial destacado ante su despacho, estando dentro del término legalmente previsto, me permito interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto emitido el 1º de diciembre de 2020 (No. 1882/20) dentro de la actuación de la referencia por medio del cual se reconoció al sentenciado 16 días de redención de pena por estudio y se negó el reconocimiento de 492 horas de esta misma naturaleza.

En la decisión objeto de impugnación el Juzgado señaló que, en el caso del señor LUIS FREDY BULLA CAMPOS, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario allegó los certificados de cómputo por estudio números 17827239 y 17920508, correspondientes al periodo de abril a septiembre de 2020.

A partir de estos documentos el Despacho reconoció un total de 492 horas a favor del sentenciado, al establecer que las certificaciones cumplen las exigencias previstas en los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, pues la evaluación de la actividad fue sobresaliente y la conducta se calificó como ejemplar, excepto para los meses de abril y mayo de 2020, respecto de los cuales la evaluación fue deficiente.

De acuerdo con ello el Juzgado señaló que se concedería al penado una redención de pena por estudio que asciende a 16 días y que se negaría el reconocimiento de 120 horas de redención.



Este Procurador Judicial encuentra que en el auto objeto de impugnación el Juzgado incurrió en dos equivocaciones:

La primera, relacionada con el tiempo de redención reconocido, por cuanto que las 492 horas avaladas (por el lapso de junio a septiembre de 2020) no corresponden a 16 días, sino a unos 11 días.

Y la segunda, porque en la parte resolutive, en el numeral 2º, se indicó que se negaría el reconocimiento de 492 horas de redención de pena, en vez de las 120 horas que inicialmente el Juzgado estableció con fundamento en que la evaluación de la actividad para los meses de abril y mayo de 2020 era deficiente, es decir, que no cumplía los requisitos previstos en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Así las cosas, del modo más respetuoso, le solicito a usted señora Juez reponer el auto impugnado y, en su lugar, con fundamento en las anteriores consideraciones, reconocer a favor del sentenciado la redención de pena que corresponde a las 492 horas de estudio acreditadas a través de los certificados que se allegaron por el centro de reclusión; así mismo, corregir el numeral segundo de la providencia, en el sentido de indicar que el monto que no admite reconocimiento de redención de pena es el de 120 horas y no el de 492 horas.

Cordialmente,

**JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO**

Procurador 381 Judicial I Penal